



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2717.

Artículo de oficio.

(Número 228.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

D. Juan Vaquer, cirujano de segunda clase, se servirá presentarse en la secretaría de este gobierno para recoger un documento que le interesa. Palma 21 de mayo de 1850.
--D. O. D. S. G.--Vicente Seguí, secretario.

(Número 228.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la parte oficial de la Gaceta de Madrid de los días 9 y 10 del actual se hallan insertas las dos reales órdenes del tenor siguiente:

En real orden expedida por este ministerio en 26 de octubre de 1839 se dignó S. M. resolver que para la provision de las escribanías que pertenecieron á los maestrazgos de las órdenes militares, incorporadas con ellos á la Hacienda pública, se guardasen las mismas reglas que regian respecto de las demas escribanías enagenadas y revertidas á la Corona. Sin embargo de esta terminante disposicion, algunos intendentes de rentas procedieron á enagenar dichos oficios con carácter de perpetuidad y en la propia forma que las demas fincas del Estado.

De aqui nacieron dudas y dificultades en los expedientes de su razon, constituyendo en un estado incierto á los dueños ó adquirentes de tales oficios, hasta que habiendo sido consultadas en 1.º de octubre de 1848 por el director de fincas del Estado al ministerio de Hacienda, se ha expedido por este y comunicado al de mi cargo en 24 de abril último, la real orden siguiente:

«Enterada la Reina del expediente instruido en vista de la consulta de V. E. de 1.º de diciembre de 1848, relativa al modo de capitalizar para su enagenacion las escribanías procedentes de los maestrazgos de las cuatro órdenes militares, y conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar que las referidas escribanías se enagenen segun vayan vacando, y se disponga su provision por el ministerio de Gracia y Justicia, al que compete decidir este extremo, debiendo verificarse la venta vitaliciamente, señalándose la cantidad que deben satisfacer los compradores, y no con carácter de perpetuidad, para lo cual deben capitalizarse del mismo modo que se hace con las demas escribanías por el 3 por 100 de sus rendimientos en el año comun en el último quinquenio.»

Y S. M. se ha dignado mandar que se proceda á la publicacion de la anterior real orden para conocimiento de los tribunales, del ministerio público y demas dependencias de este de Gracia y Justicia.

Madrid 8 de mayo de 1850.—Arrazola.

La reforma importante del órden judicial, llevada á cabo en 1834 con la creacion de los juzgados de primera instancia, introdujo, como era consiguiente, alteraciones de consideracion en la suerte de los funcionarios del mismo, proporcionando ventajas y beneficios á unos, y causando perjuicios y menoscabos en sus intereses á otros. Miéntas los escribanos numerarios de los pueblos señalados para cabezas de partidos mejoraban su situacion por el aumento de negocios, los que despachaban sus oficios en los demas pueblos perdian la facultad de actuar en lo contencioso, de que en el antiguo régimen conocian los alcaldes. Para conceder pues alguna reparacion á los últimos, y no siendo por punto general los primeros suficientes para despachar los asuntos aumentados en los nuevos juzgados de primera instancia, se dictó la real órden de 7 de octubre de 1835, por la que dejando á los escribanos numerarios de la cabeza de partido la actuacion exclusiva de los negocios judiciales, se dispuso á la vez que en el caso de no haber número bastante las audiencias nombrasen para completarle con calidad de interinamente entre los numerarios del mismo partido. Mas como á los tribunales no se les dictó ninguna base ni regla cierta á que atenerse, pudiendo la libre eleccion dar lugar á preferencias indebidas ó á equivocaciones involuntarias, con el fin de hacer igual la condicion de todos estos funcionarios, se publicó la real órden de 11 de marzo de 1848, por la que se mandó celebrar un sorteo por partidos entre los numerarios de cada uno que estuvieran en aquel caso, con objeto de que por el órden gradual de numeracion optasen al beneficio de pasar á actuar á la cabeza del juzgado, siempre que les conviniese. Por algunos datos que sobre el resultado de esta operacion han llegado á este ministerio se viene en conocimiento de que no en todas las audiencias se

ha comprendido bien hasta qué punto llega la reparacion, y que léjos de eso se ha pretendido convertir una indemnizacion ó compensacion concedida personalmente á los que fueron perjudicados al tiempo de la reforma en un derecho permanente para todos los sucesores ó servidores de aquellos oficios. De este error ha nacido el considerar á todos los numerarios aptos para el sorteo y merecedores de los beneficios del mismo, lo cual, sobre ser injusto con tal amplitud extendido, haria perpetua aquella medida provisional, alteraria indefinidamente la condicion de los escribanos de número, y privaria á los juzgados de la dotacion fija y estable de sus funcionarios. En este concepto, á la manera que la justicia y la equidad de consumo exigen que los que adquirieron un oficio con ciertas condiciones, cuando se alteren estas en su daño sean debidamente indemnizados en la forma posible, del mismo modo los que en el caso presente los adquieran á su vez, despues de planteados los juzgados de primera instancia, no tienen otro derecho que á despachar su numeraria en el pueblo ó pueblos de su asignacion. Y á fin de evitar toda duda, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que los escribanos numerarios que sirven sus oficios fuera de la cabeza de partido, y obtuvieron sus títulos con posterioridad al dia 21 de abril de 1834, no tienen opcion á la habilitacion ni sorteos prevenidos en las reales órdenes de 7 de octubre de 1835 y 11 de marzo de 1848.

Madrid 9 de mayo de 1850.—Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas á esta sala de gobierno ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se incluyen en el presente. Palma 16 de mayo de 1850.—Juan Antonio Fiol, ántes Perelló.

(Número 229.)

CONSEJO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO que manifiesta el número de almas de que se compone esta provincia en el corriente año 1850, con separacion de pueblos, de los individuos de mar que cada uno tiene y del número líquido de almas bajadas cuatro por cada marino, arregladamente á la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.

PUEBLOS.	MALLORCA.	Número de almas.	Individuos de mar.	Número líquido de almas.
Alaró.	Alaró.	3310	»	3310
	Consell.	837	»	837
	Alcudia.	1141	28	1029

	Algaida.	2200	»	2200	
Algaida.	Randa	425	»	425	
	Pina.	390	»	390	
	Artá.	4267	3	4255	
Andraitx.	Andraitx.	4262	594	1886	
	La Raco.	852	83	520	
	Buger.	1234	»	1234	
	Binisalem.	3062	»	3062	
Buñola.	Buñola	1709	»	1709	
	Orient.	270	»	270	
	Bañalbufar.	508	88	156	
	Capdepera	1572	2	1564	
Calviá	Campos.	3393	»	3393	
	Campanet	2263	»	2263	
	Calviá.	1133	12	1085	
	Escapdellá.	895	17	827	
	Deyá.	897	2	889	
	Escorca.	239	»	239	
	Esporlas	2065	6	2041	
	Estallenchs.	640	»	640	
	Establiments.	1511	»	1511	
	Felanitx	10107	24	10011	
	Fornalutx	1086	5	1066	
	Inca.	4900	1	4896	
	La Puebla.	3280	»	3280	
	Llubí.	1914	»	1914	
	Lloseta	1210	»	1210	
Manacor.	Llummayor.	8038	1	8034	
	Manacor	9288	»	9288	
	San Lorenzo.	1401	»	1401	
	Montuiri	2070	»	2070	
	Marratxí.	1951	»	1951	
	María.	1157	»	1157	
	Muro	3231	»	3231	
	Palma.	42360	2543	32188	
	Porreras	4350	»	4350	
	Petra.	2685	»	2685	
	Pollensa	6512	12	6464	
	Puigpuñent.	Puigpuñent.	929	1	925
		Galilea	491	»	491
San Juan.		1808	»	1808	
Son Servera.		2053	»	2053	
SANTAÑY.	Santañy.	4673	6	4649	
	Salinas	633	»	633	
	Sansellas.	2478	»	2478	
Sansellas	Costitx	1232	»	1232	
	Biniali	483	»	483	
Sineu.	Sineu.	3054	»	3054	
	Llorito	999	»	999	
	Santa Margarita.	2289	»	2289	
	Selva.	2013	»	2013	
Selva.	Caimari.	771	»	771	
	Biniamar.	429	»	429	
	Mancor.	995	»	995	
	Santa María.	2027	»	2027	
	Santa Eugenia.	1234	»	1234	
	Soller.	7723	238	6771	
	Villafranca	856	»	856	
	Valldemosa.	1513	41	1349	
Total.		183298	3707	168470	

MENORCA.

Mahon	{	Mahon	10954	961	7110
		San Clemente	638	1	634
		San Luis	1931	2	1923
		Ciudadela	7246	280	6126
		Alayor	4509	1	4505
		Villacarlos	1783	178	1071
		Ferrerias	1021	»	1021
Mercadal	{	Mercadal	1536	60	1296
		San Cristóbal	1039	»	1039
Total			30657	1483	24725

IVIZA.

Formentera	{	Iviza	5392	886	1848
		San Francisco Javier	879	58	647
		San Fernando	308	57	80
San Juan Bautista	{	Nuestra Señora del Pilar	436	51	232
		San Juan Bautista	1348	55	1128
		San Miguel	1009	17	941
		San Lorenzo	888	7	860
		San Vicente	561	4	545
Santa Eulalia	{	Santa Eulalia	1269	28	1157
		San Carlos	1214	20	1134
		Jesus	1200	14	1144
		Santa Gertrudis	1020	8	988
San José	{	San José	1179	24	1083
		San Jorge	960	21	876
		San Agustín	808	12	760
		San Francisco de Paula	303	11	259
		San Antonio	1100	15	1040
San Antonio	{	San Rafael	1090	9	1054
		San Mateo	900	6	876
		Santa Ines	781	»	781
Total			22645	1303	17433

RESUMEN.

Mallorca	183298	3707	168470		
Menorca	30657	1483	24725		
Iviza	22645	1303	17433		
Total			236600	6493	210628

Palma 14 de mayo de 1850.--El Presidente.--Joaquín Maximiliano Gibert.--Por acuerdo del Consejo.--José Fullana, Secretario.

Imprenta Balear, á cargo de Pedro José Umbert,